



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

|         |        |
|---------|--------|
| OSIPTEL | FOLIOS |
| GG      | 260    |

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 570-2015-GG/OSIPTEL

Lima, 12 de agosto de 2015

|               |   |  |
|---------------|---|--|
| EXPEDIENTE N° | : | 00052-2013-GG-GFS/PAS                    |
| MATERIA       | : | Procedimiento Administrativo Sancionador |
| ADMINISTRADO  | : | AMERICATEL PERÚ S.A.                     |

**VISTO:** el Informe de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIPTEL (GFS) N° 574-GFS/2015, por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a AMERICATEL PERÚ S.A. (AMERICATEL) por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-99-CD/OSIPTEL<sup>1</sup>.

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES.-

- El 13 de agosto de 2013, la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (GPRC) emitió el Informe N° 607-GPRC/2013, mediante el cual se realizó la evaluación de cumplimiento de AMERICATEL respecto de la obligación de entregar periódicamente los reportes de información, requeridos a las empresas operadoras de telecomunicaciones de acuerdo a lo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, correspondiente a los períodos de remisión Trimestres I, II y III de 2012; concluyendo lo siguiente:

#### *"VI. Conclusión*

*Como resultado de lo evaluado, se concluye que AMERICATEL no habría entregado hasta nueve (09), trece (13) y cero (00), reportes de información, hasta la fecha límite de entrega para los períodos de remisión correspondiente a los Trimestres I, II y III de 2012, respectivamente. Además, mantienen estos mismos resultados hasta la fecha de corte de análisis (09.08.2013)."*

- El 19 de agosto de 2013, la GPRC emitió el Informe N° 623-GPRC/2013, mediante el cual se realizó la evaluación de cumplimiento de AMERICATEL respecto de la obligación de entregar periódicamente los reportes de información, requeridos a las empresas operadoras de telecomunicaciones de acuerdo a lo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, correspondiente a los períodos de remisión Trimestres IV de 2012 y I de 2013.

#### *"VI. Conclusión*

*Como resultado de lo evaluado, se concluye que AMERICATEL no entregó los ciento veintinueve (129) reportes de información que está obligada a presentar hasta la fecha límite de entrega del periodo de remisión correspondiente al Trimestre IV de 2012 (15.03.2013). Hasta la fecha de corte de análisis*

<sup>1</sup> Actualmente recogido en el artículo 9° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL, vigente desde el 05 de julio de 2013.

(16.08.2013) se identificó que la cantidad total de dichos reportes fueron presentados extemporáneamente por la empresa operadora (18.03.2013).”

3. Mediante carta C.1302-GFS/2013, notificada el 22 de agosto de 2013, la GFS comunicó a AMERICATEL el inicio de un PAS, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 12° del RGIS, al no haber cumplido con remitir nueve (09) y trece (13) reportes de información para los períodos de remisión Trimestres I y II de 2012, respectivamente, en los plazos previstos en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL.
4. Con Resolución de Medida de Carácter Provisional N° 010-2013-GFS/OSIPTEL de notificada el 22 de agosto de 2013, se impuso medida provisional a AMERICATEL, disponiendo lo siguiente:

**“SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- IMPONER una Medida Provisional a la empresa AMERICATEL PERÚ S.A., a fin que en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, cumpla con:**

- Remitir los veintidós (22) reportes de información señalados en la Tabla N° 02 del Informe N° 607-GPRC/2013, para el período correspondiente al Trimestre I y II del 2012, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL.

(..)”

5. Mediante carta C.1422-GFS/2013, notificada el 12 de setiembre de 2013, la GFS comunicó a AMERICATEL la ampliación de los hechos que califican la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 12° del RGIS, al no haber cumplido con entregar cientos (129) reportes de información periódica correspondiente al trimestre IV del año 2012, en los plazos previstos en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL.
6. A través de la comunicación C.587-2013-GAR, recibida el 02 de octubre de 2013, AMERICATEL presentó sus descargos (Descargos 1).
7. Con escrito C.612-2013-GAR, recibido el 28 de octubre de 2013, AMERICATEL presentó la ampliación de sus descargos (Descargos 2).
8. Mediante Memorando N° 359-GPRC/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, la GPRC remite el estado - al 30 de octubre de 2013 - del cumplimiento de entrega de información por parte de AMERICATEL, respecto de los trimestres I y II de 2012; así como la afectación de tales incumplimientos; en virtud al requerimiento efectuado por la GFS con Memorando N° 863-GFS/2013.
9. A través de la comunicación C.240-2014-GLAR, recibida el 11 de abril de 2014, AMERICATEL informó sobre las acciones desplegadas a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de reporte de información periódica, conforme a lo requerido por la GFS mediante carta C.677-GFS/2014.
10. Mediante Memorando N° 90-GPRC/2015, de fecha 24 de febrero de 2015, la GPRC remitió a la GFS los Informes N° 58-GPRC/2015 y N° 59-GPRC/2015, a través de los cuales se actualizó la información alcanzada por AMERICATEL respecto de Trimestres I, II y III de 2012; IV de 2012 y I de 2013, respectivamente.



11. Con fecha 10 de junio de 2015, la GFS remite a esta Gerencia General, el Informe de análisis de descargos N° 574-GFS/2015.

### ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, este organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión. Así también el artículo 41° del mencionado dispositivo señala que esta función fiscalizadora y sancionadora es ejercida en primera instancia por la Gerencia General del OSIPTEL de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

Es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado<sup>2</sup>, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

El presente PAS se inició contra AMERICATEL al imputársele el incumplimiento de lo dispuesto por artículo 12° del RGIS – vigente al momento de la comisión de la presunta infracción – el cual disponía lo siguiente:

*“Artículo 12°.- La empresa que incumpla con la entrega de información obligatoria incurrirá en infracción grave.”*

Al respecto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL<sup>3</sup>, el OSIPTEL dispuso la sistematización, en un solo texto legal, de los requerimientos de información periódica que solían requerirse a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, así como los plazos, condiciones y formatos correspondientes para su cumplimiento y entrega. Para dicho efecto, se dispuso que las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones debían presentar al OSIPTEL la información periódica especificada en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL, utilizando los formatos establecidos en el Anexo II, también aprobado con dicha resolución.

Posteriormente, considerando la evolución tecnológica del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2009-CD/OSIPTEL<sup>4</sup> se modificaron los Anexos I y II de la Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL.

<sup>2</sup> PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Lima: ARA Editores, 2003. 1° ed., Pág. 539.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2003.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de junio de 2009.

Finalmente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL<sup>5</sup>, en virtud de los cambios normativos producidos en diversas materias, tales como las referidas al Área Virtual Móvil, el Sistema de Llamada por Llamada en Servicios Móviles y a las normas de Condiciones de Uso, se dispuso modificar nuevamente los Anexos I y II de la norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada con Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL; estableciendo la obligación de presentar reportes de información periódica dentro de los plazos establecidos.

Es pertinente indicar que los requerimientos de información por parte del OSIPTEL se fundamentan en la necesidad de contar con información relevante y lo más actualizada posible, por parte de las empresas operadoras; con la finalidad de permitir a este organismo regulador desarrollar adecuadamente sus labores de monitoreo permanente del desenvolvimiento y evolución del mercado, efectuar análisis y estudios previos a la toma de decisiones regulatorias y normativas, así como evaluar los efectos de las medidas aplicadas en el sector.

En el marco de la normativa antes citada, conforme lo informado por la GPRC en sus Informes N° 58-GPRC/2015 y N° 59-GPRC/2015; en el marco de la información proporcionada por AMERICATEL mediante carta N° C. 065-2013-GAR recibida el día 07 de febrero de 2013, dicha empresa operadora se encuentra obligada a presentar los siguientes reportes:

**Cuadro 1. Cantidad de reportes de información de presentación obligatoria por parte de AMERICATEL - Periodo I, II y III Trimestre 2012**

| Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL                        | Trimestral | Semestral |
|--|------------|-----------|
| A. INDICADORES GLOBALES*                                 | 10         | 1         |
| B.I. SERVICIO TELEFÓNICO FIJO LOCAL                      | 26         | 11        |
| B.II. TELÉFONOS DE USO PÚBLICO                           | 10         | 8         |
| B.III. PORTADOR LARGA DISTANCIA                          | 12         | 5         |
| B.IV. PORTADOR LOCAL                                     | 0          | 5         |
| B.V. INTERNET  | 12         | 5         |
| D. INFRAESTRUCTURAS                                      | 0          | 0         |
| E. INDICADORES FINANCIEROS Y DE EMPLEO                   | 8          | 0         |
| F. INDICADORES DE RECLAMOS DE USUARIOS                   | 5          | 0         |
| <b>Sub total</b>   | <b>83</b>  | <b>35</b> |
| Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL                        |            |           |
| IV. Indicadores del Servicio Portador de Larga Distancia | 1          | 0         |
| <b>Sub total</b>   | <b>1</b>   | <b>0</b>  |
| <b>Total reportes</b>                                    | <b>84</b>  | <b>35</b> |

**Cuadro 2. Cantidad de reportes de información de presentación obligatoria por parte de AMERICATEL - Periodo IV trimestre 2012 y I trimestre 2013**

| Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL      | Trimestral | Semestral | Anual    |
|--|------------|-----------|----------|
| A. INDICADORES GLOBALES*               | 10         | 1         | 0        |
| B.I. SERVICIO TELEFÓNICO FIJO LOCAL    | 27         | 11        | 2        |
| B.II. TELÉFONOS DE USO PÚBLICO         | 10         | 8         | 0        |
| B.III. PORTADOR LARGA DISTANCIA        | 13         | 5         | 0        |
| B.IV. PORTADOR LOCAL                   | 0          | 5         | 0        |
| B.V. INTERNET                          | 13         | 5         | 0        |
| D. INFRAESTRUCTURAS                    | 0          | 0         | 4        |
| E. INDICADORES FINANCIEROS Y DE EMPLEO | 8          | 0         | 0        |
| F. INDICADORES DE RECLAMOS DE USUARIOS | 7          | 0         | 0        |
| <b>TOTAL</b>                           | <b>88</b>  | <b>35</b> | <b>6</b> |

(\*) El formato de reporte "A.I. Datos generales" tiene dos periodicidades de entrega (semestral y anual). Para fines de identificación de la obligación se contabiliza como formato de reporte de entrega semestral.

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de mayo de 2012.



No obstante lo anterior, con Informes N° 607-GPRC/2013 y 623-GPRC/2013 – los mismos que sirvieron de sustento para la imputación de cargos - la GPRC informó que AMERICATEL no habría entregado nueve<sup>6</sup>, trece<sup>7</sup>, y 129<sup>8</sup> reportes de información, hasta la fecha límite de entrega<sup>9</sup> para los periodos correspondientes a los trimestres I, II y IV del año 2012, respectivamente.

Con posterioridad, la GPRC en el Memorando N° 263-GPRC/2015, informó que AMERICATEL remitió la información correspondiente al cuadro "2.2.1.2 Número de llamadas comercial tráfico local", correspondiente a los trimestres I y II del 2012, dentro de plazo establecido en la Resolución 050-2012-CD/OSIPTEL, a través las cartas c.249-2012-GAR (Trimestre I) y c.485-2012-GAR (Trimestre II) recibidas el 27 de abril y 17 de agosto de 2012 respectivamente<sup>10</sup>.

De acuerdo a ello; corresponde DAR POR CONCLUIDO el presente PAS respecto del reporte "2.2.1.2 Número de llamadas comercial tráfico local", para los trimestre I y II del 2012.

Conforme a lo expuesto, esta instancia identifica que la empresa operadora no habría entregado hasta la fecha límite de entrega ocho (08), doce (12) y ciento veintinueve (129) reportes de información para los periodos de remisión Trimestres I, II y IV de 2012, respectivamente.

Por consiguiente, prosigue analizar los descargos presentados por AMERICATEL respecto a la imputación de cargos formulada por la GFS.

## 1. Análisis de descargos

### 1.1 Respecto a la conducta infractora relacionada a la entrega de información periódica correspondiente a los trimestres I y II del año 2012.-

AMERICATEL en su Descargos 1 señala – entre otros argumentos - que mediante la carta N° 052-GG.GPRC/2013<sup>11</sup> recibida el 24 de enero de 2013, el OSIPTEL le solicitó que remita la lista de formatos de la Resolución del Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL que no se encontraba obligada a entregar periódicamente por no prestar el servicio o servicio específicos comprendidos en el respectivo formato.

<sup>6</sup> Detallados en la Tabla N° 2 del Informe N° 607-GPRC/2013.

<sup>7</sup> Detallados en la Tabla N° 2 del Informe N° 607-GPRC/2013.

<sup>8</sup> Detallados en la Tabla N° 2 del Informe N° 623-GPRC/2013.

<sup>9</sup>

| Periodo de remisión | Frecuencia del indicador | Periodicidad de entrega | Fecha límite de entrega |
|---------------------|--------------------------|-------------------------|-------------------------|
| I Trimestre 2012    | Mensual                  | Trimestral              | 21 de mayo de 2012      |
|                     | Trimestral               | Trimestral              |                         |
| II Trimestre 2012   | Mensual                  | Trimestral              | 20 de agosto de 2012    |
|                     | Trimestral               | Trimestral              |                         |
|                     | Semestral                | Semestral               |                         |
| IV Trimestre 2012   | Mensual                  | Trimestral              | 15 de marzo 2013        |
|                     | Trimestral               | Trimestral              |                         |
|                     | Semestral                | Semestral               |                         |

<sup>10</sup> Cabe precisar que dichos formatos fueron remitidos con otra numeración lo que indujo a considerar tales formatos como no enviados. En efecto, en el formato remitido al OSIPTEL se indica el numeral 2.2.1.1, no obstante está referido a los números de llamadas del tráfico total cursado del segmento comercial (numeral 2.2.1.2).

<sup>11</sup> Adjunto en el Anexo 1- C de los descargos 1.

En atención a ello, con carta N° 065-2013-GAR<sup>12</sup>, del 07 de febrero de 2013, AMERICATEL remitió la relación de los formatos que le correspondía presentar y cuáles no, considerando los servicios que prestan y la existencia o no de tráfico y clientes, entre otros. En dicha comunicación señaló que el reporte de dichos indicadores dependía de la utilización efectiva del servicio (generación de tráfico), de la facturación de los mismos (tráfico facturado), o de la existencia o no de determinados supuestos.

En esa línea, la empresa operadora señala que teniendo en cuenta que a la fecha de reporte del I y II Trimestre de 2012, se encontraba vigente la Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTTEL, del contenido de dicha resolución no se desprende obligación alguna que la vincule a reportar información que de hacerlo se reportaría en "0" o "00". En ese sentido, sostiene que, no existe ninguna indicación normativa o por escrito del organismo regulador que oriente a indicar como debía procederse ante la presentación o no de formatos que no correspondían ser completados.

Al respecto, de la normativa vigente, se advierte que las empresas operadoras deberán brindar la información en función de los servicios que prestan, entendiéndose por prestación del servicio<sup>13</sup> a la puesta del servicio a disposición del usuario en el área de concesión. En ese sentido, se puede afirmar que basta la puesta del servicio a disposición de los usuarios para que se genere su obligación de presentar al OSIPTTEL la información correspondiente a dicho servicio, sin condicionar ello a que la empresa obtenga ventas o genere tráfico, es decir que los valores obtenidos sean mayores a "0", dado que aun siendo "0" este Organismo necesitaba conocer las condiciones del mercado, evaluar sus decisiones regulatorias, etc.

Dada la importancia que reviste la entrega de la información periódica para el cumplimiento de los objetivos del OSIPTTEL señalados precedentemente, este Organismo requiere contar con cierta certeza de la información proporcionada por las empresas operadoras. En ese sentido, cuando una empresa operadora no remite determinados formatos que se encuentra obligada a entregar, sería ambiguo para este Organismo suponer que ello se debe a que los valores obtenidos para dicho periodo fueron "0", más aún cuando la Primera Disposición Complementaria de la Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTTEL establece que la información que las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones presenten a OSIPTTEL en cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, tendrá el carácter de declaración jurada y deberá ser entregada de manera clara y completa, de lo contrario, podrá considerarse como indicio de incumplimiento.

Por lo señalado, aunque AMERICATEL haya obtenido valores "0" en los reportes materia de análisis, debió remitir dicha información –con carácter de declaración jurada– al término del periodo evaluado y dentro del plazo establecido, a fin de que el OSIPTTEL pueda contar oportunamente con dicha información para la consecución de sus fines.

<sup>12</sup> Adjunto en el Anexo 1- D de los descargos 1.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones**  
DECRETO SUPREMO N° 020-2007-MTC

**ANEXO**  
**GLOSARIO DE TÉRMINOS**  
**PLAN DE COBERTURA**

Los planes de cobertura constituyen la obligación del concesionario de tener la capacidad de prestar efectivamente el servicio en las áreas a ser atendidas. Entiéndase como prestación efectiva del servicio la puesta del servicio a disposición del usuario en el área de concesión.



Sin perjuicio de la importancia que tiene para OSIPTEL que las empresas operadoras remitan información periódica debidamente sistematizada, para cumplir con sus objetivos regulatorios; corresponde a esta instancia evaluar - teniendo en cuenta las particularidades del presente caso - si la omisión por parte de AMERICATEL constituye un incumplimiento que amerite el inicio de un PAS.

Así, en el presente caso, de la documentación obrante en los folios 76 a 90 del Expediente 00052-2013-GG-GFS/PAS; con carta c. 532-2013-GAR<sup>14</sup> recibido el 26 de agosto de 2013 - dentro de los cinco días calendario de iniciado el presente PAS - AMERICATEL presentó los siguientes formatos consignando valor "0":

| Formatos analizados |   |
|---------------------|---|
| 1.2.6               | Número de usuarios de VoIP  |
| 3.2.5               | Ingreso por tráfico de voz por IP   |
| 2.1.1.3             | Tráfico local cursado vía servicios especiales de interoperabilidad                     |
| 3.2.3               | Ingreso por tráfico local y LDN facturado vía servicios especiales de interoperabilidad |
| 2.1.4               | Tráfico local y de larga distancia a través de interoperabilidad                        |
| 3.4                 | Tráfico local y de larga distancia a través de interoperabilidad                        |
| 6.1                 | Número de TUP's dados de baja durante el mes  |
| 1.7                 | Tráfico de larga distancia nacional e ingresos mediante uso de tarjetas de pago         |

De acuerdo a ello, esta instancia verifica que la totalidad de los ocho (08) formatos pendientes de entrega por parte de AMERICATEL correspondiente al trimestre I del 2012, consigna tráfico/ingreso cero (0). En el caso de los doce (12) formatos pendientes de entrega correspondientes al trimestre II del 2012, siete (07) de ellos contiene valor cero (0).

De acuerdo a ello, en el presente caso, podríamos indicar que la omisión en la entrega de los formatos, no habría generado una afectación al análisis y/o los estudios que sobre la información presentada por AMERICATEL hubiese realizado el OSIPTEL;

Es preciso considerar, que conforme lo señalado por la GFS en el Informe N° 574-GFS/2015, AMERICATEL no ha vuelto a presentar en los periodos posteriores analizados en el presente PAS dicha incidencia, reportando los formatos de los servicios que presta aun cuando los valores contenidos con cero (00).

Sin perjuicio de lo expuesto, contrario al análisis efectuado por la GFS, cabe indicar que conforme al Principio de Razonabilidad aplicable a la actuación de la Administración Pública previsto en el artículo IV<sup>15</sup> de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

<sup>14</sup> Dicha carta se emitió en cumplimiento de la Resolución de Medida de Carácter Provisional N° 010-2013-GFS/OISPTTEL, emitida el 22 de agosto de 2013.

<sup>15</sup> LPAG  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En atención a lo señalado, la autoridad administrativa se encuentra obligada a garantizar la razonabilidad de su decisión, cuando ésta involucre la calificación de una infracción, la imposición de una sanción o aplicación de una restricción al administrado; de lo cual se desprende que éste último tiene derecho a que la medida que se le aplique sea la menos gravosa posible dentro de los rangos establecidos, debiendo ser la necesaria para que la afectación al administrado alcance su finalidad de desincentivar se vuelva a cometer la infracción.

En el presente caso, si bien no puede negarse que la empresa incurrió en el tipo infractor previsto en el artículo 12° del RGIS, en relación a la entrega de información correspondiente al I y II Trimestre del 2012, esta instancia considera que al momento de decidir la medida a imponer, la GFS debió evaluar – en el marco del juicio de proporcionalidad, como parte del test de razonabilidad - si cabía la imposición de una medida menos lesiva para AMERICATEL, considerando las circunstancias del caso, en particular.

En efecto, como ha sido señalado previamente, la totalidad de los formatos entregados extemporáneamente correspondientes al trimestre I de 2012 y siete (07) formatos correspondientes al trimestre II del 2012, versan sobre información que consigna valor cero (0), verificándose que la GFS pudo efectuar un mayor análisis sobre la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, y determinar la aplicación de una medida preventiva, acorde a lo previsto en el artículo 21° del Reglamento General de Acciones de Supervisión del Cumplimiento de la Normativa Aplicable a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>16</sup>.

Efectivamente, a través de dicha medida preventiva, hubiera sido posible advertir a AMERICATEL de la comisión de la infracción y la posibilidad de aplicársele, de persistir en ella, las sanciones que correspondan, sin la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, considerando las características especiales del incumplimiento.

En tal sentido, dadas las circunstancias que rodean el caso, consideramos que pudo aplicarse una medida preventiva a AMERICATEL ante la constatación del incumplimiento del artículo 12° del RGIS, y no iniciar un procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, corresponde archivar el presente PAS en este extremo, en atención al Principio de Razonabilidad, sin necesidad de emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos expresados por la empresa operadora; sin perjuicio que la GFS, en el marco de su competencia, exhorte a la empresa operadora al cumplimiento de la normativa vigente a fin de evitar vuelva a ocurrir el incumplimiento.

<sup>(16)</sup> **“Artículo 21°.-** Llevada a cabo la acción de supervisión, constatado un incumplimiento y establecida la necesidad de adoptar una medida preventiva o correctiva por parte de la instancia que ha solicitado la inspección, ésta notificará a la empresa infractora dejando constancia de la advertencia de la comisión de la infracción y la posibilidad de aplicársele, de persistir en ella, las sanciones que correspondan, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones en la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Si la acción de supervisión tiene por objeto comprobar o acceder a determinada información, la instancia competente que hubiese formulado el requerimiento evaluará las consecuencias de su incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

(Sin subrayado en original)

Respecto a los formatos del indicador "comunicaciones empresa" del servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados:

| Formatos analizados |   |
|---------------------|---|
| 1.1                 | Total clientes por transmisión de datos provistos a clientes finales (Trimestre II) |
| 1.2                 | Líneas dedicadas a datos y redes VSAT por tipo de red (Trimestre II)                |
| 1.3                 | Servicios de acceso a Internet y otros servicios de información (Trimestre II)      |
| 2.1                 | Transmisión de datos a clientes finales (Trimestre II)                              |
| 2.2                 | Líneas dedicadas a datos y redes VSAT por tipo de red (Trimestre II)                |

Respecto de los cinco (05) formatos de los doce (12) pendientes de entrega correspondientes al trimestre II de 2012, AMERICATEL señala que por una omisión involuntaria, debido a la gran cantidad de información a procesar para el reporte de los indicadores Trimestrales y Semestrales, no se remitió dentro del plazo establecido, una hoja Excel que contenía la información correspondiente al indicador "Comunicaciones Empresa" del II trimestre de 2012; no obstante ello, se comunicó con el funcionario de la GPRC encargado del tema, quien les indicó que dicha omisión podía ser subsanada en el reporte del tercer trimestre de 2012.

Agrega que, atendiendo a las indicaciones brindadas por el funcionario del ente regulador, se procedió al envío de dichos formatos en el CD óptico adjunto a la carta N° c.652-2012-GAR mediante el cual se remitieron los indicadores del servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados correspondientes al tercer trimestre de 2012, de lo contrario, hubiera remitido dichos formatos en el mismo momento en que se advirtió la omisión.

AMERICATEL solicita que se aplique el mismo criterio utilizado en la Resolución de Gerencia General N° 071-2013-GG/OSIPTEL, mediante el cual en atención al Principio de Razonabilidad se declaró fundado su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 493-2012-GG/OSIPTEL; ello debido a que cumplió con la entrega de la totalidad del requerimiento efectuado por el OSIPTEL, por lo que no existía a la fecha situación cuyos efectos deban ser repuesto al momento anterior al incumplimiento; debiendo tomar en cuenta además que el regulador debe ponderar la imperiosa necesidad de dicha información; y, la importancia de la misma considerando el grado de participación de AMERICATEL en el mercado peruano de telecomunicaciones, y la oportunidad de su evaluación; así como que dicha información no es publicada por el OSIPTEL ni es considerada para la toma de decisiones regulatorias.

Al respecto, cabe indicar, tal como ha sido mencionado anteriormente, la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL establece los plazos y fechas límite de entrega de los reportes de información, otorgándole carácter perentorio, precisando que las empresas operadoras únicamente podrán solicitar prórroga por caso fortuito o por fuerza mayor debidamente acreditados; de ello, se concluye que no basta que la empresa operadora alegue la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, sino que adicionalmente deberá demostrar que en efecto, la causa fue un hecho no atribuible a su responsabilidad.

En el caso analizado, la fecha máxima de entrega de la información del indicador "Comunicaciones Empresa" del servicio de telefonía fija local correspondiente al trimestre II de 2012, era el 20 de agosto de 2012 (día hábil siguiente al domingo 19 de agosto de 2012); en ese sentido, AMERICATEL debió adoptar todas las medidas necesarias para remitir la totalidad de la información en el plazo antes señalado y cumplir con su obligación normativa; no obstante, al no haber remitido la información

correspondiente al indicador "Comunicaciones Empresa" transcurrido dicho plazo, quedó configurada la infracción tipificada en el artículo 12° del RGIS.

Por lo tanto, se observa que el hecho de que AMERICATEL no remitiera la información antes señalada, se produjo debido a que la referida empresa no actuó con la diligencia debida para cumplir con lo exigido por el ordenamiento, puesto que del análisis de sus descargos no se observa ninguna documentación que justifique la omisión de la entrega de los reportes de información mencionados, sino que AMERICATEL se limita a señalar que no remitió el reporte por una omisión involuntaria; por lo que no resulta atendible alegar que la demora de la entrega de información se debió a la información proporcionada por el funcionario de la GPRC, más aun cuando no está debidamente acreditado.

Ahora bien, respecto de que un funcionario de la GPRC habría indicado que podía remitir la información omitida junto con la correspondiente al tercer trimestre de 2012, es preciso señalar que, en efecto, conforme a lo señalado en el Memorando N° 263-GPRC/2015, AMERICATEL presentó la información de los formatos 1.1, 1.2, 1.3, 2.1 y 2.2 mediante la carta c.652-2012-GAR, recibida el 19 noviembre de 2012, junto con la información del tercer trimestre de 2012; no obstante, ello no incide en el hecho de que AMERICATEL incurrió en la infracción tipificada en el artículo 12° del RGIS, toda vez que corresponderían a hechos posteriores a la comisión de la infracción.

Finalmente, con relación al criterio manejado por la Gerencia General en la Resolución N° 071-2013-GG/OSIPTEL, cabe indicar que no resulta aplicable al caso analizado en el presente PAS, en tanto que dicha resolución corresponde a un procedimiento de imposición de Medida Correctiva, la cual tiene como función la exigencia de un deber básico de reposición de los efectos causados por un actuar ilícito, para asegurar que la empresa operadora hacia la cual está dirigida, adecúe su comportamiento de acuerdo a las reglas del sector.

En dicho caso, conforme lo señala la citada resolución, AMERICATEL presentó los formatos faltantes, habiéndose cumplido en su totalidad con el requerimiento efectuado por el OSIPTEL a través de la Resolución N° 493-2012-GG/OSIPTEL, no existiendo, en consecuencia, situación cuyos efectos deban ser repuestos al momento anterior al incumplimiento.

En el presente caso, cabe resaltar que la sanción es una consecuencia gravosa o negativa que persigue tanto un fin represivo (castigo) como un fin de prevención (desaliento de futuras conductas similares). En ese sentido, a efectos de determinar la proporcionalidad de la aplicación de una sanción, debe considerarse que el cometido de ésta es asegurar el respeto de la legalidad, el castigo al incumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas al administrado, y tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita.

Acorde a lo señalado, el presente PAS se inició teniendo en cuenta que AMERICATEL nuevamente<sup>17</sup> ha incumplido con la presentación de los formatos de información en los plazos previstos en la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL; por tanto, resulta razonable y proporcional, que ante una conducta antijurídica reiterada, se adopte una medida que tenga el rigor suficiente para castigar el referido incumplimiento y disuadir, a futuro, cualquier actuación que conlleve a la presentación

<sup>17</sup> De acuerdo a la información contenida en el expediente N° 00017-2012-GG-GFS/MC, AMERICATEL no remitió formatos correspondientes a los periodos 2010-III hasta 2011-IV dentro del plazo establecido.



de los formatos de información fuera de los plazos establecidos en la norma antes indicada, tal como lo es la sanción.

Asimismo, si bien AMERICATEL adjunta el Anexo 1-I de su Descargos 1 el cual demostraría que la información del indicador “comunicaciones empresa” no es publicada en la página web del OSIPTEL, ello no implica que ésta no sea empleada para el cálculo de indicadores del servicio de telefonía fija u otros fines acordes a las funciones de este Organismo; y respecto al Anexo 1-J, éste consiste en un informe efectuado por la GPRC en virtud a un pedido específico del Consejo Directivo del OSIPTEL, el cual según lo alegado por AMERICATEL no utiliza como insumo la información del indicador “comunicaciones empresa”, no obstante, así como en el primer caso, ello no significa que dicha información no sea de utilidad para el OSIPTEL en el cumplimiento de sus funciones.

Sobre este punto, cabe precisar que este Organismo calcula y publica indicadores de los servicios públicos de telecomunicaciones, como parte de su objetivo de poner a disposición del público en general la información del mercado; sin embargo, son múltiples los objetivos que se persigue con los requerimientos de información periódica, como el monitoreo permanente del desenvolvimiento y evolución del mercado promover sino además, reducir la asimetría de información que existe entre el Regulador y la empresa regulada, efectuar el análisis y estudios previos a la toma de decisiones regulatorias y normativas, entre otros, para lo cual se necesita tener a disposición toda la información solicitada mediante la normativa de información periódica, a fin de ser utilizada cuando ello sea requerido, de manera oportuna.

En ese sentido, los argumentos de AMERICATEL señalados en el presente numeral quedan desvirtuados en este extremo.

### **1.2 Respecto a la conducta infractora relacionada a la entrega de información periódica correspondiente al IV Trimestre del 2012.-**

AMERICATEL sostiene que es inexacto lo señalado por este organismo regulador en relación a que la información periódica fue entregada el 18 de marzo de 2013, toda vez que la información periódica correspondiente al IV Trimestre de 2012 se encontraba a disposición del ente regulador desde el día 15 de marzo de 2013.

Agrega que, si el cargo de recepción de las comunicaciones en las que se remitieron los indicadores del IV trimestre de 2012 consignan un sello de fecha 18 de marzo (Anexo 1-D)<sup>18</sup>, es porque su procurador ingresó dicha información cinco minutos después de haberse cerrado la mesa de partes del OSIPTEL, lo cual puede ser corroborado de su carta c.141-2013-GAR (Anexo 1-E)<sup>19</sup>.

En esa línea, AMERICATEL sostiene que el inicio de un procedimiento sancionador por haber entregado la información cinco minutos después de haber culminado el horario de atención de mesa de partes resulta material e instrumentalmente carente de fundamento y contraviene el principio de actuación basado en el análisis costo-beneficio al hacer desplegar innecesariamente todo el aparato administrativo del ente regulador ante una conducta inocua para el mercado de las telecomunicaciones.

<sup>18</sup> Folio 151 del Expediente N° 00052-2013-GG-GFS/PAS.

<sup>19</sup> Folio 151 del Expediente N° 00052-2013-GG-GFS/PAS.

Al respecto, cabe señalar que correspondía a AMERICATEL cumplir con la entrega de la información dentro del plazo que establece la Resolución del Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, considerando para ello, el horario de atención de la mesa de partes, el cual es establecido por el OSIPTEL y se rige por la hora seguida en el mismo<sup>20</sup>.

Sin embargo, de acuerdo al cargo de entrega de información remitida mediante Anexo 1-D de su Descargos 2, se observa que la información fue ingresada con fecha 18 de marzo de 2013, y si bien no se señala la hora de recepción de las cartas, AMERICATEL no ha acreditado que la información haya sido recibida con fecha distinta a la indicada en el cargo de recepción, es decir, con fecha 15 de marzo de 2013, plazo máximo para la entrega de los formatos de reporte del trimestre IV del 2012.

Al respecto, debe señalarse que lo indicado en la carta c.141-2013-GAR únicamente constituye una declaración de AMERICATEL que no acredita que haya entregado la información periódica dentro del plazo establecido. En efecto, la información contenida en ésta no permite deducir que habría sido materialmente imposible de ser remitida el 18 de marzo de 2013, fecha que se consigna en el cargo de recepción.

Si bien en este caso no puede negarse que la empresa incurrió en el tipo infractor previsto en el artículo 12° del RGIS, en relación a la entrega de información correspondiente al IV Trimestre del 2012, esta instancia considera – contrario a lo desarrollado por la GFS - que al momento de decidir la medida a imponer, se debió evaluar la imposición una medida distinta a la sanción, como desincentivo menos gravoso y proporcional frente al incumplimiento advertido.

Lo anterior se sustenta en el hecho que la totalidad de los ciento veintinueve (129) reportes correspondiente al IV Trimestre fueron recibidos al día hábil siguiente del plazo previsto en la Resolución del Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, no advirtiéndose evidencia de lesión a la actividad reguladora del OSIPTEL, en la medida que el íntegro de la información fue recibida el día siguiente hábil,

Asimismo, esta instancia considera que debió ser valorado conjuntamente con lo anterior, es el hecho que AMERICATEL realizó reiteradas consultas a fin de efectuar un correcto reporte de información, así como advertir algunos inconvenientes presentados, los cuales podrían motivar el retraso – mínimo – en la presentación de los mismos.

De ese modo, teniendo en cuenta las circunstancias antes descritas, en virtud al Principio de Razonabilidad y Predictibilidad, esta instancia considera que corresponde archivar el presente PAS, en el extremo referido a la entrega de información correspondiente al IV trimestre del 2012, sin necesidad de emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos expresados por la empresa operadora.

<sup>20</sup> LPAG

*Artículo 138.- Régimen de las horas hábiles*

*El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:*

*2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.*

*(...)*

*6. En cada servicio rige la hora seguida por la entidad; en caso de duda o a falta de aquella, debe verificarse en el acto, si fuere posible, la hora oficial, que prevalecerá."*



### 1.3 Respecto a la norma sancionadora aplicable al presente PAS

AMERICATEL señala que no queda del todo claro cuál es la norma sancionadora aplicable en el presente procedimiento sancionador, considerando que al momento de la comisión de la presunta infracción se encontraba vigente el RGIS, y a la fecha de inicio del procedimiento se encuentra vigente el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS).

En esa línea, AMERICATEL considera que al momento en el cual se habría configurado la conducta infractora se encontraba vigente el RGIS; por lo que, en virtud al principio de irretroactividad de las normas, le resulta aplicable la integridad de dicho dispositivo legal, y no solo la parte correspondiente a la tipificación de la conducta.

En ese sentido, AMERICATEL alega que en el supuesto negado que se considere que ha cometido una infracción, esta conducta sería en todo caso subsanable, correspondiendo a este Organismo evaluar la posibilidad de la imposición de una medida correctiva o una amonestación, al amparo de lo establecido en los artículo 62° y 55° del RGIS, respectivamente, siendo aplicable el mismo criterio empleado en la Resolución N° 077-2013-GG/OSIPTEL.

Finalmente, la empresa operadora sostiene que una conducta solo puede ser considerada insubsanable en aquellos casos en los que el daño producido se haya consumado y no pueden revertirse los efectos del mismo; no obstante, en el presente caso no se advierte cuál es el interés jurídico vulnerado por la falta de entrega de los reportes que debió entregar en su oportunidad.

Al respecto, es preciso mencionar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, vigente desde el 05 de julio de 2013, se aprobó el RFIS, el cual dispuso, en su Única Disposición Complementaria Transitoria, lo siguiente:

*"ÚNICA.- Los procedimientos en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo en lo que les sea más favorable."*

De la lectura de la citada norma, se desprende que corresponderá aplicar el RGIS únicamente a los procedimientos administrativos sancionadores que se hayan encontrado en trámite a la fecha de entrada en vigencia del RFIS, es decir al 05 de julio de 2013, salvo en lo que le sea más favorable.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que, acorde a lo establecido en el RFIS y la LPAG, el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la carta de inicio de intento de sanción, la cual, en el presente caso, fue notificada el 22 de agosto de 2013, fecha en la cual se encontraba vigente el RFIS y no el RGIS.

En efecto, el artículo 235° de la LPAG<sup>21</sup> establece que el inicio del procedimiento administrativo se da cuando la unidad instructora formula la respectiva notificación de

<sup>21</sup> **Artículo 235.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo

cargo al posible sancionado. Asimismo, en dicho artículo se reconoce que con anterioridad al inicio formal del procedimiento, se pueden realizar actuaciones de investigación e inspección con el objeto de determinar si se justifica el inicio del PAS, sin embargo estas investigaciones son previas y no forman parte del mismo.

Siendo así, corresponde la aplicación de las disposiciones establecidas en el RFIS, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores deben ser tramitados bajo las normas que se encontraban vigentes a la fecha de su inicio (notificación de cargos).

En ese sentido, si bien la conducta infractora se encuentra tipificada en el RGIS, es necesario precisar que en lo que respecta al procedimiento a seguirse para a eventual imposición de una sanción o el archivo del presente PAS, se aplicarán las normas dispuestas en el RFIS, es por ello que en la carta de intento de sanción se hace referencia a dicho dispositivo.

Ahora bien, AMERICATEL pretende se aplique el régimen de beneficios vigente en el momento de la comisión de la presunta infracción (RGIS), en tanto que las consecuencias jurídicas establecidas en dicho dispositivo resultan más beneficiosas que la nueva norma (RFIS).

En efecto, se advierte que existe una variación en la valoración por parte del regulador respecto a las acciones que conllevan a la aplicación de un régimen de beneficios, toda vez que con el RGIS, se podía condonar o amonestar por las infracciones graves y leves, mientras que en el RFIS solo se reduce el monto de la multa entre un 30% a 60% para cualquier tipo de infracción.

No obstante, cabe indicar que en la medida que los plazos de entrega de información periódica por parte de las empresas operadoras configuran plazos perentorios, únicamente es aceptable una prórroga por caso fortuito o por fuerza mayor debidamente acreditados. En ese sentido, y atendiendo a que la información no enviada oportunamente afectó la finalidad para que el Regulador desarrolle adecuadamente sus labores de monitoreo permanente del desenvolvimiento y evolución del mercado, no puede considerarse que existió subsanación de la conducta infractora o la reversión de todo efecto derivado. Por tanto, no resulta aplicable el régimen de beneficios previstos por el artículo 55° del RGIS invocado por la empresa operadora ni el artículo 18° del RFIS vigente al inicio del PAS.

Finalmente, resulta necesario indicar que la magnitud del daño causado y el cumplimiento en la entrega de la documentación faltante, alegados por la empresa operadora, constituyen elementos a ser evaluados para determinar la multa a imponerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), y en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, es decir, tales elementos no se toman en cuenta para efectos de determinar si la conducta de AMERICATEL encaja o no dentro del supuesto previsto en la norma como infracción, sino, únicamente, para graduar la sanción a imponer.

*precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.*

*(...)"*



## 2. Determinación de la sanción

A fin de determinar la graduación de las multas a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30° de la LDFF, así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>22</sup>.

Con relación a este principio, el artículo 230° de la LPAG establece que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Así, se procede al siguiente análisis:

- (i) Naturaleza y gravedad de la infracción, daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Conforme se ha expuesto precedentemente, queda acreditado el incumplimiento por parte de AMERICATEL, de la entrega de la información obligatoria requerida a través de las Resoluciones N° 024-2009-CD/OSIPTTEL y N° 050-2012-CD/OSIPTTEL, para el periodo correspondiente al II trimestre del 2012; dentro de los plazos establecidos en tales normas.

Es preciso tener en cuenta, la relevancia de la información requerida por OSIPTTEL para la toma de decisiones regulatorias en el mercado y sus posibles efectos, lo cual repercute el bienestar de los consumidores. Asimismo, esta información sirve para monitorear el mercado e intervenir oportunamente en caso sea necesario, así como reducir las asimetrías de información en el mercado, entre empresas competidoras y con inversionistas potenciales.

En el caso de AMERICATEL, como resultado del análisis desarrollado en el presente PAS, se advierte que el OSIPTTEL se vio afectado en cuanto a la capacidad del regulador para el cumplimiento de los objetivos de este Organismo, previstos en el Reglamento General del OSIPTTEL, así como para el cumplimiento de los objetivos de los Requerimientos de Información Periódica<sup>23</sup>:

- (i) Monitorear permanentemente el desenvolvimiento y evolución del mercado y los efectos de las decisiones normativas y regulatorias adoptadas.

<sup>22</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

(...)

**1.4 Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>23</sup> Tales objetivos han sido señalados en los considerandos y exposición de motivos de las resoluciones N° 121-2003-CD/OSIPTTEL y N° 050-2012-CD/OSIPTTEL.

- (ii) Efectuar análisis y estudios previos a la toma de decisiones regulatorias y normativas.
- (iii) Realizar una adecuada y oportuna evaluación de las decisiones regulatorias; reducir la asimetría de información que existe entre regulador y empresa regulada.
- (iv) Adoptar oportunamente medidas regulatorias mejor informadas.
- (v) Que las empresas operadoras e inversionistas potenciales cuenten con mayor información acerca del sector, lo cual mejorará sus decisiones de negocios.
- (vi) Que la información del mercado sea puesta a disposición del público en general, sin afectar la confidencialidad de la misma.

Tal como se advierte, la conducta de AMERICATEL no sólo implica un incumplimiento a un mandato dado por el OSIPTEL, al mismo tiempo genera un perjuicio a la actividad reguladora; y al mismo tiempo afecta las condiciones del mercado de las telecomunicaciones, causando un perjuicio a los usuarios finales.

De conformidad con lo señalado por el artículo 12° del RGIS, AMERICATEL incurrió en una infracción grave, por lo cual corresponde la imposición de una multa por cada período en el cual no entregó la información de acuerdo a los plazos normativos, entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) UIT, de conformidad con lo establecido por el mencionado artículo 25° de la LDFF.

- (ii) Magnitud del daño causado, perjuicio económico:

No existen elementos suficientes que permitan cuantificar el daño o del perjuicio económico.

- (iii) Reincidencia, repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

En el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia, repetición y/o continuidad en el marco de lo dispuesto en el RFIS.

- (iv) Circunstancias de la comisión de la infracción, comportamiento posterior del sancionado, atenuantes de responsabilidad:

Dada la importancia de la información obligatoria no remitida por AMERICATEL, es preciso tener en cuenta el tiempo transcurrido para que el OSIPTEL pueda contar con la información correspondiente a II trimestre de 2012; los cuales se detallan a continuación:

| N° | Periodo de remisión  | Fecha de recepción | Fecha prevista en la Norma | Estado de la entrega   |
|----|----------------------|--------------------|----------------------------|--|
| 2  | Trimestre II de 2012 | 19.11.2012         | 20.08.2012                 | Reportes de información entregados posterior a la fecha límite de entrega. |

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde considerar que tal y como ha sido informado por la GFS (Informe de Descargos N° 574-GFS/2015), a la fecha de inicio del presente PAS se cumplió con entregar la totalidad de los reportes de información exigidos por la norma.



- (v) Beneficio ilegalmente obtenido por la comisión de la infracción:

No existen elementos objetivos que permitan determinar el beneficio obtenido por AMERICATEL.

- (vi) Intencionalidad en la comisión de la infracción:

No ha quedado acreditada la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

- (vii) Capacidad económica:

El artículo 25° de la LDFE establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por AMERICATEL en el año 2011.

En atención a los hechos acreditados, a los criterios establecidos en la LDFE y al Principio de Razonabilidad, corresponde sancionar a la empresa AMERICATEL PERÚ S.A., por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, con el importe de una (01) multa de cincuenta y un (51) UIT por el incumplimiento de la entrega de información obligatoria correspondiente al II trimestre de 2012.

De acuerdo a lo expuesto, en aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción grave tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, en cuanto a la obligación de entregar la información periódica correspondiente al I Trimestre de 2012; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DAR POR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción grave tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, en cuanto a la obligación de entregar la información periódica respecto de siete<sup>24</sup> formatos correspondientes al II Trimestre de 2012; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DAR POR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción grave tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, en cuanto a la obligación de entregar la información periódica correspondiente al IV Trimestre de 2012; de conformidad con los fundamentos

<sup>24</sup> Formatos: "1.2.6 Número de usuarios de VoIP", "2.1.1.3 Tráfico local cursado vía servicios especiales de interoperabilidad", "3.2.3 Ingreso por tráfico local y LDN facturado vía servicios especiales de interoperabilidad", "3.2.5 Ingreso por tráfico de voz por IP", "2.1.4 Tráfico local y de larga distancia a través de interoperabilidad", "3.4 Tráfico local y de larga distancia a través de interoperabilidad", y "6.1 Número de TUP's dados de baja durante el mes".



expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.- MULTAR** a la empresa **AMERICATEL PERÚ S.A.**, con CINCUENTA Y UN (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, al no haber cumplido con la obligación de entregar la información periódica respecto de cinco (05)<sup>25</sup> formatos correspondiente al II Trimestre de 2012, en los plazos previstos en el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del día siguiente de notificada la sanción, obtendrá el beneficio de pago reducido del treinta y cinco por ciento (35%) de su monto total, siempre que no sea impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° del actual Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

**Artículo 6°.-** Encargar a la Gerencia de Fiscalización y Supervisión coordine con la Gerencia de Comunicación Corporativa la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la presente Resolución, cuando haya quedado firme, y ponga la multa impuesta en conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas, para los fines pertinentes.

**Artículo 7°.-** Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa involucrada.

Regístrese y comuníquese

**DAVID VILLAVICENCIO FERNANDEZ (E)**  
Gerente General

<sup>25</sup> Formatos: "1.1 Total clientes por transmisión de datos provistos a clientes finales", "1.2 Líneas dedicadas a datos y redes VSAT por tipo de red", "1.3 Servicios de acceso a Internet y otros servicios de información", "2.1 Transmisión de datos a clientes finales", "2.2 Líneas dedicadas a datos y redes VSAT por tipo de red".